

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-041/2022 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañeros de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave **JDC-041/2022**.

Los motivos por los que me aparto del sentido de la resolución, radican en que, a mi parecer, la demanda debió de ser admitida, para analizar el tema de la competencia material como parte del fondo del asunto; esto, con base en dos distintos motivos:

- a) Este Tribunal Estatal Electoral tiene **competencia formal** para conocer de posibles violaciones al derecho electoral que se invoca en la demanda; y
- b) La declaración de incompetencia involucra aspectos vinculados al fondo del asunto.

Los hechos constitutivos de la impugnación en relación con el acto reclamado, actualizan el criterio establecido en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, y en los precedentes que la conforman,¹ que en conjunto delimitan cierta técnica de resolución cuando se invoca alguna violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de asuntos relacionados con la integración o función de órganos de representación popular.

En principio cabe referir que, si bien los precedentes en trato aluden a los órganos legislativos y, por ende, a sus actos parlamentarios, mientras que en el caso concreto, se trata de la integración de comisiones al interior de un ayuntamiento; no obstante, la razón esencial que rige el antecedente

¹ Expedientes SUP-JDC-1453/2021; SUP-JE-281/2021; y SUP-REC-49/2022.

judicial de mérito, radica en los límites de intervención por parte de la justicia electoral, en la organización interna de los órganos de representación popular, es decir, en relación a actos de estricta naturaleza política.

En efecto, de los citados precedentes se desprende que, los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria (en este caso, en sede de cabildo), en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo; sin embargo, lo relevante es que la frontera entre estos ámbitos es difusa.

Esta zona difusa, que separa la competencia electoral de la materia política o de organización interna de los órganos representativos, excluye la posibilidad para afirmar la presencia de una causa de improcedencia notoria y manifiesta; como lo establece el artículo 309, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado; de manera que no es viable procesalmente el desechamiento de la demanda.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, en el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria o de cabildo, se debe considerar metodológicamente que, si bien la regla general (prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014) establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral; esto debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal.²

Luego, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo (o municipal) vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.** Esto es, para revisar bajo un mayor análisis, si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o bien se trata de un acto eminentemente político, sea de sede parlamentaria o municipal.

² Véase sentencia del expediente SUP-REC-333/2022.

Lo anterior, nos permite concluir que, en el caso concreto, al desecharse el escrito de demanda por ser materia administrativa o municipal, se incurrió en el vicio lógico de petición de principio,³ pues era necesaria la admisión de la misma, y posteriormente, derivado de un análisis mas profundo de la controversia establecer la actualización o no de la competencia material de este tribunal electoral.

Asimismo, la admisión del juicio ciudadano de mérito, hubiese permitido separar o escindir aquellos hechos que la propia sentencia califica como electorales (por la posible constitución de violencia política de genero), sin generar una contradicción con la declaración de incompetencia.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ

³ Así, por ejemplo, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente: (...) La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado. En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.